



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 22 de julio de 2025

VISTO:

Este expediente N° 8281/2025/CA1 caratulado “**Alegre Chambi, David s/habeas corpus**” con trámite en el Juzgado Federal de Salta N° 1, y

RESULTANDO:

1) Que David Alegre Chambi, condenado alojado en el Complejo Penitenciario Federal NOA III a disposición del Juzgado de Ejecución de Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Salta, dedujo acción de *habeas corpus*.

En su presentación denunció al área de judiciales y su jefatura por mal desempeño laboral, discriminación laboral hacia su persona, daño moral, psicológico, psiquiátrico y abandono de persona, toda vez que cada vez que "saca" audiencia solicitando sus beneficios establecidos por la ley, no encuentran sus expedientes y le manifiestan que su legajo está en la Unidad Carcelaria N° 16, que es de donde fue trasladado, señalando que “está pasado de todos los beneficios del RPL, etapa 1, 2 y 3”.

2) Que la Unidad Penitenciaria hizo saber que el accionante ingresó en fecha 02/06/2025 procedente de la Unidad Carcelaria N° 16 y que a raíz de la presentación que efectuó, se lo entrevistó en audiencia personal oportunidad en la que se le hizo saber que del legajo que fuera remitido por la mencionada unidad, no surgían pedidos de informes de incorporación al Régimen de Preparación para la Libertad (RPL), por lo que se lo preguntó si lo había requerido por intermedio de su defensa técnica, respondiendo que “no”, insistiendo el interno que ya estaba pasado con los términos.



Asimismo, se puso en conocimiento del Juez *a quo* que el 18/06/2025 el interno presentó un “pronto despacho” solicitando su libertad ante su Tribunal, recibiendo como respuesta mediante DEO N° 18932973 que “Puesto en conocimiento el Sr. Juez de Cámara del pronto despacho interpuesto por el penado, dispone NO HACER LUGAR, por no existir en la presente Carpeta Judicial cuestiones pendientes de resolver” (sic).

Por último, se informó que hasta el presente en el Complejo no cuentan con registros de pedidos de informes del amparista, ni autorización de la magistratura a cuya disposición se encuentra para su incorporación.

3) Que personal del Juzgado Federal de Salta N° 1 mediante comunicación telefónica solicitó información a la Dra. Mariana Cervera, Secretaria del Juzgado de Ejecución de Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Salta, quien hizo saber que en fecha 28/05/25 se le negaron a David Alfredo Alegre Chambi los beneficios de salidas transitorias con acompañamiento y sin acompañamiento debido a que, si bien el nombrado cumplía con los requisitos temporales, no lo hacía con los legales.

Además, informó que el interno es ciudadano argentino, pero tiene toda su familia residiendo en la República de Bolivia y presentó como referente para sus salidas con acompañamiento a su “amiga” la Sra. María Mercedes de los Ángeles Romero, quien si bien prestó conformidad a dicho pedido, de los estudios sociales, surgió que la ciudadana no conoce al interno personalmente sino que solo mantiene comunicaciones telefónicas.

4) Que el magistrado interviniente rechazó la acción por entender que el reclamo formulado se vincula con cuestiones que estrictamente deben ser expuestas ante el juez a disposición del cual Alegre Chambi se encuentra detenido.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

5) Que, en virtud de lo establecido en el art. 10 de la ley 23.098 el auto respectivo se eleva en consulta; la que ahora nos ocupa.

CONSIDERANDO:

1) Que corresponde confirmar el auto del 18/07/2025 en cuanto rechazó la acción interpuesta por David Alegre Chambi, en tanto los hechos informados por el accionante no se ajustan a la causal prevista en el art. 3 inc. 2º de la ley 23.098.

Ello es así, toda vez que conforme las constancias incorporadas no se advierte discriminación ni un proceder arbitrario por parte del personal del Servicio Penitenciario Federal que constituya un agravamiento ilegítimo de las actuales condiciones de detención del amparista y no concurren situaciones excepcionales que justifiquen el empleo de este remedio constitucional.

Por lo demás, no puede soslayarse que este tipo de reclamo -y de hecho así ocurrió- debe ser encauzado por la vía administrativa pertinente y eventualmente, ante el juez a cargo del seguimiento de su condena, pues a estas esferas corresponde el análisis del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios que habilitan su procedencia (cfr. esta Sala en causas 8019/2024, “Ramos” del 26/11/2024; N° 4558/2024, “Velazquez” del 07/08/2024; N° 527/2025, “Churito” del 18/02/2025; N° 3389/2025, “Soler” del 05/05/2025; N° 8143/2025 “Mamaní” del 11/07/2025, entre otras.

2) Sin perjuicio de lo expuesto, se estima pertinente que el magistrado del habeas corpus remita copias de las actuaciones al Juzgado de Ejecución de Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Salta a cuya disposición se encuentra el interno, para su conocimiento.



Por lo expuesto se,

RESUELVE:

I.- CONFIRMAR lo resuelto en fecha 18/07/2025 en cuanto rechazó la acción de habeas corpus interpuesta por David Alegre Chambi

II.- ENCOMENDAR al magistrado del habeas corpus lo dispuesto en el considerando 2).

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas 24/2013 y 10/2025 de la CSJN.

Se deja constancia que los Dres. Guillermo Federico Elías y Ernesto Solá firman la presente por constituir el Tribunal de FERIA (art. 109 del Reglamento de la Justicia Nacional, Acordada CFAS N° 10/25)

eac

